

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°59 -2025-MPSM-GM

San Miguel, 30 de enero de 2025.

VISTOS:

El Informe N° 002- 2025-MPSM-RRHH/STPAD, de fecha 20 de enero de 2025 y demás actuados en el Expediente N° 009-2023-MPSM/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

1. HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- Mediante Informe Legal N° 0047-2023-MPSM-OSJ-JGS, de fecha 07 de febrero de 2023, el Asesor Jurídico de la Municipalidad Provincial de San Miguel, concluye derivar el expediente a la Oficina de Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de deslindar responsabilidades del servidor realizó doble declaración en el portal de la AFPnet de los trabajadores Pedro Becerra Romero y Normel Romero Cienfuegos, desconocimiento las razones por las cuales no han sido anuladas es acreditado un exceso en el pago generando perjuicio a la institución municipal de igual forma se ha encontrado una doble declaración entre los trabajadores Miguel Fernando Casanova Sáenz, Víctor Eduardo Mendoza Quispe y Nelson Suarez Suarez, declaraciones que se desconocen las razones del por qué no fueron anuladas. Documento que es derivado a Gerencia Municipal el 07 de febrero de 2023, y derivado a la Oficina de Recursos Humanos en la misma fecha y recepcionado por esta oficina el 08 de febrero de 2023.

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 e inicio del cómputo del mismo.

En principio, es oportuno recordar que la institución de **la prescripción limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.





El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹. Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”*. El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Pág. | 2

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: *“26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*;

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los presuntos hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, fueron conocidos de la Dirección Recursos Humanos, el **08 de febrero de 2023**, tal como se advierte en el sello impregnado en el **Informe Legal N° 0047-2023-MPSM-OSJ-JGS**, de fecha 07 de febrero de 2023.

Que, por lo tanto en el caso concreto, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de **un (01) año** contado a partir de la toma de

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”



4. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y **el Gerente Municipal**, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados).

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS**, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos **Informe Legal N° 0047-2023-MPSM-OSJ-JGS**, de fecha 07 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – **INSTAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO CUARTO. – Dispóngase la notificación a las partes.

REGÍSTRESE, CÚMPIASE Y ARCHÍVESE.

C.c
GM
Interesado
STPAD



C.P.C. Krishiam G. Sáenz Vásquez
Gerente Municipal (e)

